

## ANEJO UNICO

Partida arancelaria	Designación de la mercancía	Precio entrada (Ptas/Kg)
02.01.A.III.a) 1	Carnes de la especie porcina doméstica en canales o medias canales .....	235
02.01.A.III.a) 2	Carnes de la especie porcina doméstica en jamones y trozos de jamones ..	341
02.01.A.III.a) 3	Carnes de la especie porcina doméstica en partes delanteras o paletas y sus trozos .....	263
02.01.A.III.a) 4	Carnes de la especie porcina doméstica en chuleteros y trozos de chuletero ..	381
02.01.A.III.a) 5	Carnes de la especie porcina doméstica en panceta y trozos de panceta ..	204

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**3948** *ACUERDO complementario de cooperación técnica internacional entre España y Ecuador, en materia socio-laboral, firmado en Madrid el 25 de octubre de 1985.*

### ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL EN MATERIA SOCIO-LABORAL

El Reino de España y la República del Ecuador, en el marco del Convenio de Cooperación Social suscrito por ambos países el 16 de enero de 1967, y del Convenio Básico de Cooperación Técnica igualmente suscrito por ambos países el 7 de julio de 1971, han resuelto suscribir el presente Acuerdo Complementario en materia socio-laboral, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

#### ARTICULO I

El presente Acuerdo Complementario, tiene por objeto establecer un marco en el que se desarrollen los programas y proyectos de cooperación, así como determinar el ámbito de las competencias atribuidas a los organismos ejecutores.

#### ARTICULO II

Los Departamentos Ministeriales e Instituciones responsables y ejecutores del presente Acuerdo, serán:

a) Por parte del Gobierno español:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales, que contará con el apoyo y colaboración de las unidades del mismo y de sus Organismos autónomos y tutelados, cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.

b) Por parte del Gobierno ecuatoriano:

El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, a través de sus respectivas dependencias, el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional (SECAP), y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

#### ARTICULO III

El Gobierno español se obliga a:

a) Enviar a Ecuador el equipo de expertos que requiera la ejecución de las actividades programadas de mutuo acuerdo entre las Partes, por un periodo máximo de sesenta meses/experto por año.

b) Financiar las indemnizaciones económicas que por razón del servicio devenguen los Expertos españoles, durante su permanencia en la Misión, con arreglo a las disposiciones vigentes, en cada momento, sobre la materia, asumiendo, igualmente, el abono de los pasajes aéreos para el desplazamiento desde su residencia habitual en España hasta el punto de destino y regreso.

c) Conceder y sufragar becas, en España, hasta un máximo de doce por año, a los profesionales que actúen como homólogos de los expertos españoles y para el personal directivo de los Organismos implicados en los proyectos y actividades en curso, por un periodo máximo de estancia en España de tres meses y un mes, respectivamente, durante el cual estarán protegidos por un seguro de asistencia sanitaria por enfermedad y accidentes.

Las becas a que se refiere el párrafo anterior, serán financiadas por el Gobierno de España, con la dieta diaria equivalente a la

establecida para los funcionarios españoles en territorio nacional, vigente, en cada momento, así como el pasaje para su desplazamiento a España y retorno al punto de origen, así como viajes programados por el interior de España, facilitándoles, igualmente, los contactos, enseñanzas y materiales de trabajo e informativos que en cada caso se consideren necesarios.

#### ARTICULO IV

Las obligaciones financieras estipuladas en el artículo III, serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para Cooperación Técnica, en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

#### ARTICULO V

Al frente de la Cooperación socio-laboral española, actuará como Responsable un Jefe de Area de la misma, que será nombrado al efecto, con las funciones que específicamente se le encomienden y que, en determinados casos, a juicio de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, asumirá la ejecución de determinados proyectos que puedan tener relación con su especialidad.

El personal de Cooperación Técnica Internacional, actuará en el país de destino, bajo la dirección de la Embajada de España, y sus actividades serán coordinadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

#### ARTICULO VI

El Gobierno ecuatoriano se obliga a:

a) Otorgar las máximas facilidades para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.

b) Facilitar los centros e instalaciones precisos para la realización de los proyectos, de conformidad con las prioridades que se establezcan de mutuo acuerdo.

c) Exonerar de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros u otros, tanto nacionales como provinciales, municipales o de cualquier otra índole, a los materiales, maquinaria y equipos, que con destino a la Misión de Cooperación Técnica española se adquieran en España.

d) Otorgar a los expertos españoles destinados en su país, los privilegios y franquicias que según la legislación ecuatoriana se concede a los funcionarios de Misiones Especiales Gubernamentales, extendiéndoles la oportuna documentación, previa acreditación por vía diplomática, con validez desde su incorporación hasta su cese en la Misión.

e) Asignar a cada uno de los expertos de las contrapartes nacionales; el personal directivo; técnico-docente; de administración de servicios que se requieran, para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

f) Poner a disposición de la Misión española, las oficinas y equipamiento de personal y material necesario, para el normal funcionamiento tanto de los Jefes de Area, como de sus colaboradores.

g) Poner a disposición de los expertos españoles, los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Gobierno ecuatoriano asumirá los gastos del traslado, alojamiento y manutención correspondientes.

h) Facilitar a los expertos españoles, en concepto de vivienda, una compensación económica mensual de 15.000 sucres, la cual será revisada anualmente.

#### ARTICULO VII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las Partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo, integrada por parte española:

Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. El Agregado Laboral acreditado en Ecuador.

El Jefe de Area de la Cooperación Técnica española.

Un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, que podrá delegar en la Embajada de España en Ecuador.

Por parte ecuatoriana:

Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Un representante de CONADE.

Un representante del Ministerio de Trabajo.

Un representante de SECAP.

Un representante del IESS.

#### ARTICULO VIII

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior, las siguientes:

1.ª Informar al final de cada semestre natural a la Comisión Mixta Hispano-Ecuatoriana, establecida en el Convenio Base de

Cooperación Científica y Técnica, de 7 de julio de 1971, que señalará las líneas generales de actuación.

2.º Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, en lo relativo a la cooperación establecida en este Acuerdo, la programación anual de actividades dentro de los máximos establecidos en el artículo 3.º, así como el calendario para su ejecución.

3.º Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo Complementario.

4.º Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.

5.º Evaluar las acciones realizadas informando de los resultados a los Organismos Ejecutores del Acuerdo, así como a la Embajada de España.

6.º Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen, en relación con las previsiones a que se refiere el punto 2.º de este artículo.

7.º Actuará como Presidente de la Comisión, el representante del Ministerio de Trabajo de ambos países alternativamente o persona en quien delegue, actuando como Secretario, el Jefe de Área.

#### ARTICULO IX

La programación anual de actividades a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, deberá ser presentada a la Comisión de Seguimiento y Evaluación con anterioridad al 31 de octubre del ejercicio anterior.

Dicha programación incluirá especificación de los objetivos, actividades y recursos humanos y materiales, requeridos por cada uno de los proyectos recogidos en la misma.

La Comisión de Seguimiento y Evaluación recibirá previamente a la puesta en marcha de cada proyecto, el «currículum vitae» de las personas seleccionadas respectivamente por cada país, como expertos, homólogos y becarios.

#### ARTICULO X

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1986 y entrará definitivamente en vigor el día en que ambas Partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cuyo caso finalizará su vigencia seis meses después de la fecha de denuncia, no afectando ésta a la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

De común acuerdo, ambas Partes firman el presente Acuerdo Complementario en Madrid, a 25 de octubre de 1985, en dos ejemplares originales, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Reino de España,  
Luis Yañez-Barnuevo,  
(Secretario de Estado para la Cooperación  
Internacional y para Iberoamérica)

Por la República del Ecuador,  
Julio Correa Paredes  
(Subsecretario de Asuntos Económicos del  
Ministerio de Relaciones Exteriores)

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 1 de enero de 1986, de conformidad con lo dispuesto en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 5 de febrero de 1986.—El Secretario general técnico,  
José Manuel Paz Agueras.

**3949** ACUERDO de cooperación económica e industrial entre España y la República de Cuba, hecho en Madrid el día 3 de octubre de 1985.

### ACUERDO DE COOPERACION ECONOMICA E INDUSTRIAL ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE CUBA

Los Gobiernos de España y de la República de Cuba, En el deseo de desarrollar la cooperación económica e industrial entre los dos países,

Con la intención de utilizar sus recursos económicos para el desarrollo de ambos países, dentro del marco de una cooperación amplia y a largo plazo,

Teniendo en cuenta el hecho de que Cuba es una país en vías de desarrollo, perteneciente a la comunidad de países latinoamericanos,

Entendiendo que los convenios y acuerdos a largo plazo son útiles para asegurar una cooperación estable y mutuamente beneficiosa,

Han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO I

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo de la cooperación económica e industrial, con el objetivo de incrementar y diversificar sus relaciones económicas.

Igualmente, las Partes Contratantes estimularán y facilitarán la cooperación entre las personas naturales y jurídicas competentes en ambos países en el marco de sus respectivas legislaciones internas.

#### ARTICULO II

La cooperación económica e industrial entre la República de Cuba y España se desarrollará especialmente a través de: La elaboración de estudios sobre proyectos de instalaciones y plantas industriales, la puesta a disposición de documentaciones, así como la concesión de la asistencia técnica necesaria.

El establecimiento, modernización y ampliación de instalaciones industriales completas, equipos y máquinas.

La actuación en terceros países con el objetivo de ejecutar conjuntamente proyectos en los mismos.

El intercambio de información, transferencia de tecnología y «know-how» en condiciones favorables, en sectores de interés mutuo.

Otras formas y métodos que acuerden las Partes Contratantes.

#### ARTICULO III

Las condiciones concretas de la cooperación económica e industrial se establecerán en contratos o acuerdos entre las instituciones oficiales y empresas interesadas de la República de Cuba y las correspondientes de España, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

#### ARTICULO IV

Las Partes Contratantes se informarán recíprocamente y en forma apropiada sobre posibles proyectos de cooperación y su realización. Asimismo, contribuirán a mejorar el intercambio de información que sea de interés para la cooperación en el marco del presente Acuerdo, especialmente en lo que se refiere a las disposiciones legales en que se encuadran planes y programas económicos, prioridades establecidas en dichos programas y condiciones de mercado.

#### ARTICULO V

Dentro del marco de las disposiciones legales vigentes en ambos países, las Partes Contratantes promoverán y aprobarán, de acuerdo con sus respectivos intereses, proyectos y acciones de cooperación en terceros países entre empresas y organizaciones de la República de Cuba y de España.

#### ARTICULO VI

Las Partes Contratantes concederán una importancia especial a aquellas manifestaciones que tiendan a promover el desarrollo de la cooperación, tales como exposiciones especializadas, simposio y otros encuentros empresariales. Con tal fin facilitarán la organización de tales manifestaciones y promoverán la participación en las mismas de empresas y organismos de ambos países.

#### ARTICULO VII

A fin de promover la cooperación económica e industrial, ambas Partes concederán una atención especial a los problemas específicos que plantea la cooperación en el ámbito de la pequeña y mediana empresa.

#### ARTICULO VIII

Ambos Gobiernos consideran que existen posibilidades de cooperación económica e industrial que presentan un interés común, para lo cual la Parte española reitera la disposición de continuar ofreciendo las mejores condiciones y facilidades posibles.

Los principales sectores donde se ejercerá esta cooperación, serán definidos de común acuerdo.

#### ARTICULO IX

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo se desarrollará de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por las Partes Contratantes, que tratarán de que sus obligaciones internacionales no impidan o lesionen las relaciones de cooperación entre ambos países.

#### ARTICULO X

En lo concerniente a las marcas de origen, ambas Partes se esforzarán por la oportuna adopción de las medidas que consideren necesarias sin perjuicio de lo establecido por las normas internacionales de cooperación en la materia.

#### ARTICULO XI

Para controlar el cumplimiento del presente Acuerdo de Cooperación Económica e Industrial, las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambos Gobiernos.

De común acuerdo podrán incorporarse a las actividades de dicha Comisión Mixta, en calidad de asesores, representantes de instituciones y Organismos de ambos países.

La Comisión Mixta podrá constituir grupos de trabajo para deliberar sobre temas determinados y proponer la negociación de